

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

**Expediente No. 2003-0102-TRA-RP**

**Apelación por Inadmisión**

**Banco Nacional de Costa Rica**

**Registro Público de Bienes Inmuebles**

### ***VOTO No 119 -2003***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las diez horas con cincuenta minutos del día cuatro de setiembre de dos mil tres.-**

Recurso de Apelación por Inadmisión interpuesto por Luis Ramírez Araya, funcionario bancario, cédula de identidad uno-cuatro cinco siete- uno nueve cuatro, en su condición de apoderado del BANCO NACIONAL DE COSTA RICA, contra la resolución de las quince horas con treinta minutos del veinticinco de marzo del año dos mil tres, dictada por el Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, en Diligencias Administrativas incoadas por el mismo señor a efecto de investigar sobre la cancelación del crédito hipotecario que pesaba sobre la finca del Partido de San José, folio real matrícula 308075-000 y la inmovilización de la referida finca.

#### **CONSIDERANDO:**

I-) Mediante resolución de las trece horas con treinta y cinco minutos del siete de mayo del año dos mil tres, visible al folio 98 del expediente, la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo, dio traslado al presente Recurso de Apelación por Inadmisión, solicitando al Registro de la Propiedad Inmueble, mediante oficio 03-000127-0161-CA, de fecha 07 de mayo del año 2003 (folio 99), el envío de los originales, o copia debidamente certificada, de todos los antecedentes del expediente administrativo número 022-2002, ello sin haber entrado aún a examinar (conforme a la ley) los requisitos de admisibilidad del Recurso de Apelación por Inadmisión previstos en el numeral 584 del Código Procesal Civil, siendo ésta la razón por la cual tales atestados obran en este momento en la sede de este Tribunal.—

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

**II-)** Que mediante resolución 165-2003, de las nueve horas del seis de junio de dos mil tres visible al folio 103, la citada Sección Tercera ordenó pasar la presente apelación por Inadmisión a este Tribunal Registral Administrativo.—

**III-)** Que por ser obligatorio para este Tribunal el examen de los requisitos de admisibilidad que debe contener toda Apelación por Inadmisión, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (que es Decreto N° 30363-J del 2 de Abril de 2002, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N0. 92 de 15 de Mayo del mismo año), resulta que el escrito mediante el cual se interpuso el recurso de Apelación por Inadmisión debió contener: 1º, los datos generales del asunto que se requieren para su identificación; 2º, la fecha de la resolución que se hubiere apelado y aquella en que quedó notificada a todas las partes; 3º, la fecha en que se hubiere presentado la apelación ante el Director correspondiente; y 4º, la copia literal de la resolución en que se hubiere desestimado, con indicación de la fecha en que quedó notificada a todas las partes, bajo el entendido de que la copia literal de la resolución podrá hacerse dentro del escrito o presentarse en forma separada, ***“...pero en ambos casos el recurrente deberá declarar bajo la fe de juramento que es exacta.”*** (según reza el citado ordinal 28), todo ello para ver si se puede dar curso al trámite que señala el artículo 29 del mismo cuerpo de leyes citado, norma que regula el procedimiento que debe seguirse una vez presentado el recurso de apelación por inadmisión y que, en lo que interesa, establece: *“Trámite del Recurso. Una vez recibido el recurso, el Juez Instructor, constatará el cumplimiento de los requisitos apuntados en el artículo anterior y si éstos estuvieren cumplidos, lo trasladará, previa solicitud del expediente respectivo, al Tribunal para que resuelva...”*.—

**IV-)** Se desprende claramente de los numerales transcritos en lo conducente, que se está en presencia de un recurso estrictamente formal, en donde la parte promovente debe cumplir con todos y cada uno de requisitos que establece el numeral 28 del Reglamento Orgánico y Operativo de este Tribunal Registral Administrativo.—

**V-)** Examinado el escrito del apelante, se observa que éste no cumplió con todos los requisitos exigidos por el numeral 28 precitado, porque, aunque transcribió literalmente la resolución de las 15:30 horas del 25 de marzo de 2003, y manifestó que era exacta, **omitió hacerlo bajo la fe de juramento**, requisito éste exigido en la parte final del inciso 4º del Reglamento precitado, motivo que obliga a rechazar de plano el Recurso de Apelación por Inadmisión establecido por el señor

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

Luis Ramírez Araya, en su condición de apoderado del Banco Nacional de Costa Rica, conforme al numeral 28 inciso 4 del Reglamento citado supra, normativa aplicable en este Tribunal.

### **POR TANTO:**

Con fundamento en los artículos 28, inciso 4, y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, y 586 del Código Procesal Civil, se rechaza de plano el Recurso de Apelación por Inadmisión promovido ante esta instancia por el señor Luis Ramírez Araya, en su condición de apoderado del Banco Nacional de Costa Rica. Previa constancia que se dejará en el libro de ingreso que lleva este Tribunal, agréguese este legajo al expediente administrativo principal, y devuélvase a la oficina de origen.- **NOTIFÍQUESE.-**

***Lic. Luis Jiménez Sancho***

***Licda. Yamileth Murillo Rodríguez***

***Licda. Xinia Montano Álvarez***

***Licda. Guadalupe Ortiz Mora***

***Lic. William Montero Estrada***